Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

REF. Apelación Sentencia Unión Marital de Hecho de KELLY VANESSA NIÑO ARIAS en contra de CRISTIAN MICHEL PADILLA SÁNCHEZ. Rad 110013110-032-2020-00193-01

Discutido y aprobado en Sala según acta nº 104 de 2021.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2021 por la Juez Treinta y Dos de Familia de esta ciudad.

La demandante, señora KELLY VANESSA NIÑO ARIAS pretende que se declare que entre ella y el señor CRISTIAN MICHEL PADILLA SÁNCHEZ, existió unión marital de hecho desde el 15 de febrero de 2012 hasta el 29 de marzo de 2019, así como la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso; el demandado guardó silencio durante el término del traslado de la demanda.

Al agotarse el trámite de primera instancia, la Juez, en sentencia proferida el 10 de agosto de 2021, decretó la existencia de la unión marital de hecho entre las fechas indicadas en la demanda, así como la de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso, declarándola disuelta y en estado de liquidación.

La censura del demandado recae sobre la valoración probatoria efectuada por la juez, señalando que no tuvo en cuenta que la separación que tuvo la pareja fue temporal y no se interrumpió la convivencia, esa no fue la voluntad al liquidar la sociedad patrimonial a través de escritura pública; solicita que se revoque la sentencia y se nieguen las pretensiones de la demanda por cuanto la unión marital de hecho ya había sido declarada y liquidada.

La demandante en su réplica solicitó la confirmación de la sentencia, por cuanto en esta se realizó un análisis minucioso de los hechos, se valoraron conjuntamente las pruebas, fue debidamente motivada legal y probatoriamente.

CONSIDERACIONES:

El cuestionamiento que funda la alzada interpuesta por la pasiva se centra de manera exclusiva en determinar si es dable decretar la existencia de la unión marital de hecho desde la fecha indicada en la demanda pese a existir una declaratoria anterior que consta en instrumento público, con posterior liquidación de sociedad patrimonial.

Con fundamento en la argumentación expuesta en la sustentación del recurso, el problema jurídico a esclarecer es: ¿La valoración probatoria que echa de menos el recurrente, da cuenta de que la unión marital de hecho duró desde 2008 hasta el 29 de marzo de 2019, sin interrupción alguna?

Tesis de la Sala:

Sostendrá que por cumplirse los requisitos de ley hay lugar a declarar la existencia de la unión marital de hecho, así como la de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, no obstante haberse liquidado con anterioridad una sociedad similar entre ellos mismos, por tanto, la sentencia de primera instancia debe confirmarse en lo que fue objeto de ataque.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167, 191 y 280 del Código General del Proceso. SC-15173-2016, SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016 y SC795 del 15 de marzo de 2021.

El asunto:

Mientras la juez de primera instancia, desde la fijación del litigio, tuvo como fecha de finalización de la unión marital de hecho el 29 de marzo de 2019 y luego, apoyada en la confesión del demandado al absolver el interrogatorio de parte, así como en las declaraciones de las señoras Ana Elcida Niño Porras Mireya Polo y Jenny Angélica Avendaño Villa, encontró probado que inició el 10 de febrero de 2012, el recurrente afirma que no se realizó una adecuada valoración probatoria a los testimonios, ni a los documentos que demuestran que la unión marital de hecho ya había sido reconocida.

El artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005 dispone:

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~*y liquidadas por lo menos un año*~~ *antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

En el caso que nos ocupa, estaba a cargo de la demandante probar tanto la existencia de la unión marital de hecho cuya declaración pretende, así como los extremos temporales en los que ésta se dio, para ello se apoyó en las pruebas que se pasa a analizar:

La Documental

Entre los documentos aportados por doña Kelly Vanessa para demostrar las pretensiones de su demanda, tenemos i) Escritura pública[1] Nº 172 otorgada ante la Notaria Única de los Patios, Norte de Santander el 16 de marzo del 2009, mediante el cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Kelly Vanessa Niño Arias y Cristian Michel Padilla Sánchez a partir del 15 de enero de 2007;; ii) Escritura pública[2] Nº 3407 otorgada ante la Notaría Séptima de Bogotá el 12 de octubre del año 2011, mediante la cual se disolvió y liquidó la *"sociedad patrimonial de hecho existente entre ellos",* en las antefirmas de dicho instrumento se indicó que el domicilio del demandado era Facatativá y el de la demandante Girardot, municipios ambos de Cundinamarca, lo cual indica que los otorgantes no convivían en el mismo lugar; iii) Escritura pública[3] Nº 4179 del 26 de julio de 2013 otorgada ante la Notaría 24 de Bogotá, mediante la cual se adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S–40493526, en la que demandado informó ser *"soltero con unión marital de hecho por más de dos (2) años"* y la demandante firmó en calidad de *"compañera permanente"*; iv) Extracto

[1] Folios 56 a 59. CARPETA DIGITAL: CARPETA JUZGADO:001 Demanda, anexos y acta de reparto (P 1 a 124) U.M.H.
[2] Folios 99 a 105.
[3] Folios 26 a 55.

de hoja de vida[4] del señor Cristian Michel Padilla Sánchez, expedida el 1 de febrero de 2013, en la que se observa en el apartado "FAMILIARES, *compañero: Niño Arias Kelly Vanessa"*.

Testimonios

Ana Elcida Niño Porras, tía -madre de crianza- de la demandante, conoce al demandado desde 2008 cuando empezó la relación de noviazgo con su sobrina; informó que la pareja inició la convivencia en febrero de 2012 cuando, en sus palabras *"se la llevó de su casa"* -refiriéndose a la de la deponente-, y terminó en marzo de 2019. Afirmó que los compañeros hicieron *"un papel"* recién iniciaron el noviazgo dónde constaba la convivencia, para llevarlo a la Policía, donde trabajaba el demandado pero, realmente, Cristian vivía en Bogotá y Kelly Vanessa en Girardot, relató que antes de 2012, durante el noviazgo y que tuvieron un problema, una ruptura que duró por espacio de cinco o seis meses debido a que la demandante tenía otro novio con el que se iba a ir fuera del país, pero finalmente se reconciliaron y decidieron irse a vivir a Bogotá a iniciar la convivencia.

La testigo, ratifica lo manifestado por la demandante, respecto a la separación que se produjo entre los compañeros en 2011.

Jenny Angélica Avendaño Villa, amiga de la demandante, la conoció cuando ingresó a trabajar en la Defensoría del Pueblo entre los años 2014 y 2015; afirmó haber compartido con la pareja en varias oportunidades en los cumpleaños de la niña hija de ellos, en centros comerciales y observaba que la pareja mantenía una relación de familia muy normal.

Los hechos que le constan a esta testigo ocurrieron con posterioridad a 2014, por lo cual, no contribuye en el esclarecimiento de los hechos que se debaten, los cuales acaecieron entre 2011 y 2012, época para la cual, según su relato, aún no conocía a los compañeros permanentes.

Consta en el plenario que el señor PADILLA no obstante haber sido debidamente enterado de la acción entablada en su contra y estar representado por una profesional del derecho, desperdició la oportunidad legal de fijar su posición frente al litigio al que fue convocado, toda vez que omitió contestar la demanda durante el término otorgado por el legislador para ello.

El artículo 97 del CGP señala como consecuencia de la falta de contestación de la demanda, la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, pero, además, en este caso, hubo confesión expresa por parte del demandado quien, al absolver interrogatorio, hizo afirmaciones que coinciden con las de la demandante, como cuando expresó:[5] *"…pues nosotros ya veníamos con el tema de que nos íbamos a ir a vivir, y en el 2011, ella me dice que ella tiene otra persona, pero no exactamente me dice que se va a ir ni nada, entonces yo empiezo como a remar a rogarle para que sigamos con nuestra relación. Ya cuando ella se decide que… que ya se iba a ir del país, fue cuando me dijo que necesitaba liquidar la sociedad patrimonial, y ahí es donde yo accedo, pues yo le dije, pues si, si; si quiere ser feliz, pues no, pues hágale, entonces yo le firmé, eso fue en octubre, el 12 de octubre, cuando salió la liquidación…"*

Al absolver el cuestionario que le realizó la apoderada de la demandante, indicó:

Abogada: *¿cuándo empezaron ustedes a convivir, una convivencia compartiendo la misma cama? no cuando se veían en un hotel o en un viaje o en una visita*. Contestó: *Desde, cuando decidimos irnos a vivir, fue cuando llegué trasladado a Bogotá.*

[4] Folios 60 y 61.
[5] Record 32:02

Abogada: *¿Y eso, en qué fecha fue?* Contestó: *Eso fue en julio del 2011 que empezamos ya como hablar del tema de irnos a vivir y ya sacamos el apartamento y eso fue desde febrero del 2009… 2012 perdón.*

Abogada: *¿Entonces precise su respuesta de acuerdo a mi pregunta, fue desde el año 2011 (sic) desde febrero, como usted lo acaba de manifestar, que empezaron a convivir en la misma cama?* Contestó: *Si señora*.

Abogada: *¿Y en la misma casa?* Contestó: *Si señora.*

Con base en las pruebas recaudadas, puede concluirse que, Sandra Milena Niño y Cristian Michel Padilla decidieron iniciar una unión marital de hecho el 15 de enero de 2007, como lo declararon mediante escritura pública y, el 12 de octubre de 2011, de idéntica manera disolvieron y liquidaron la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes; acto jurídico que fue seguido de su separación física, lo cual se derivó de la crisis marital que afrontaban para esa época, ocasionada por la relación que, con un tercero, había iniciado la demandante.

No obstante, la separación no fue definitiva, pues, persistía la intención de ambos de convivir de forma permanente y singular, y al ser trasladado el demandado a la ciudad de Bogotá, decidieron irse a vivir juntos nuevamente, para lo cual en febrero de 2012 tomaron en arriendo un apartamento en la localidad de Bosa, la convivencia en comunidad de vida perduró hasta el 29 de marzo de 2019, cuando la demandante se fue de la casa.

Con base en la situación fáctica reseñada, lo primero que debe señalarse es que el estudio del asunto recaerá sólo sobre los hechos posteriores al 12 de octubre de 2011, puesto que, mediante el instrumento público otorgado en esta fecha, se definieron las consecuencias patrimoniales de la unión marital surgidas hasta entonces.

Así, tomando como punto de partida la fecha indicada en la demanda, y teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, se presume cierto que el 15 de febrero de 2012 se reanudó la convivencia entre los compañeros permanentes y que terminó el 29 de marzo de 2019.

En ocasiones anteriores en que este Tribunal ha debido decidir asuntos en los que se pretende la declaración de existencia de uniones maritales de hecho en las que se han presentado separaciones más o menos prolongadas, la Corporación ha considerado que se trata de alteraciones maritales, que no, por durar meses, determinan la carencia del requisito de permanencia de la comunidad de vida.

Pero este caso es distinto, puesto que, pese a la falta de importancia que tiene la separación de aproximadamente cuatro meses, en una unión marital que, al sumar sus dos etapas alcanzó los doce años, la demandante no pretende que se declare su existencia y la de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 12 de octubre de 2011, para empatarla con el momento en que se produjo la separación y la liquidación de la sociedad patrimonial, sino a partir de la fecha en que se reanudó la convivencia, por ello, en acatamiento del principio de congruencia, no podía la juez pronunciarse sobre hechos no planteados en la demanda, ni conceder más de lo pedido.

En cualquier caso, considerando la continuidad de la unión marital de hecho o no, el deber de la juez era establecer si las pretensiones de la demanda, con base en los hechos afirmados en ella, tenían sustento probatorio y jurídico.

En cuanto a la existencia de la unión marital no se presenta discusión alguna, puesto que, a más de la confesión, el mismo demandado en su recurso insiste en la continuidad de la misma, reprochando, eso sí, que se hubiese accedido a las pretensiones, pues, en

su criterio era innecesario, teniendo en cuenta que ya había sido declarada por los compañeros permanentes y la separación durante cuatro meses no tenía la entidad suficiente para considerarla como definitiva.

Pues bien, estando demostrada la existencia de la unión marital de hecho y sus extremos temporales entre el 15 de febrero de 2012 y el 29 de marzo de 2019, se abrió paso la prosperidad de la pretensión relacionada con la existencia de la sociedad patrimonial, puesto que están presentes los requisitos exigidos por la ley, toda vez que la comunidad de vida permanente y singular duró más de dos años y en sus integrantes no había impedimento alguno para su conformación.

Sostiene el recurrente que la juez tampoco podía declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, puesto que ya había sido liquidada, mediante escritura pública el 12 de octubre de 2012 y que en consecuencia todos los bienes adquiridos con posterioridad, son propios.

Lo cierto es que este argumento carece de fundamento jurídico, puesto que no existe precepto legal alguno según el cual no pueda conformarse sociedad patrimonial entre los mismos compañeros, cuando han liquidado una anterior.

Lo que sí prohíbe el legislador es la coexistencia de sociedades de gananciales a título universal como son las conyugales y las patrimoniales entre compañeros permanentes, pero no las sociedades que sucesivamente se conformen.

En un caso similar, en el que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia encontró que había continuidad en la unión marital de hecho con posterioridad a la disolución y liquidación, mediante conciliación, de la sociedad patrimonial, dejó sentado que es posible el surgimiento de una nueva, si se cumplen los requisitos legales[6].

En esa medida, infundada resulta la tesis de la censura en punto a que la única interpretación válida de la expresión «la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas» corresponde a aquellas comunidades de bienes que los compañeros permanentes hayan tenido con terceras personas y no entre ellos, no solo porque es esa una condición por completo ajena a dicha norma, sino además, porque su finalidad es evitar la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, con la sociedad conyugal derivada del matrimonio, con independencia de los sujetos que la integren.

Por lo anterior, ningún desatino se advierte porque el fallador no haya encontrado obstáculo en ese sentido para acceder a las súplicas y, menos aún, si en este caso no se alegó y mucho menos se demostró que alguno de los compañeros permanentes hubiese tenido sociedad conyugal vigente para la época en que se declaró por esta vía judicial la existencia de la sociedad patrimonial. Por lo demás, en la forma en que se definió el litigio, de ninguna manera se incurrió en el reconocimiento de relaciones simultáneas o paralelas que es lo que repele el precepto en comentario, pues el Tribunal fue cuidadoso al delimitar el objeto de estudio a partir de la fecha de disolución de la primigenia relación de hecho aceptada libremente por la pareja.

3.2.- Por lo que respecta al carácter definitivo de la disolución de la sociedad patrimonial y a su naturaleza irreversible, que según lo afirma el recurrente no fueron considerados por el ad quem, es preciso señalar que esa característica se manifiesta en lo que corresponde a la determinación del haber social, cuyo activo comprende los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los compañeros durante la unión marital, que al tenor del artículo 3° de la Ley 54 de 1990, les pertenece por partes iguales siempre que resulte «del trabajo, ayuda y socorro mutuos», y a la inviabilidad de reconstruirla con posterioridad a su disolución, circunstancia ajena a lo que se debatió y resolvió en este proceso."

En cuanto al argumento relativo a la continuidad de la relación, basado en la brevedad de la separación física entre los compañeros permanentes, debe señalarse que cualquier pronunciamiento al respecto resultaría ajeno al asunto planteado en la demanda, como quiera que dicha separación se dio con anterioridad a la fecha de inicio de la unión marital señalada en la demanda y, en todo caso el punto resulta inane frente a la pauta jurisprudencial de interpretación normativa que se ha reseñado.

---

[6] Sentencia SC2503-2021 Radicación n° 68679 31 84 001 2014 00111 01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

La necesaria conclusión es que, los reparos formulados carecen de vocación para la revocatoria de la sentencia, la cual se confirmará en lo que fue objeto de censura.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, la parte apelante será condenada en costas al no haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en lo que fue objeto de censura la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia por la Juez Treinta y Dos de Familia de Bogotá el diez de agosto de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al Juzgado de origen.

Magistrados,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

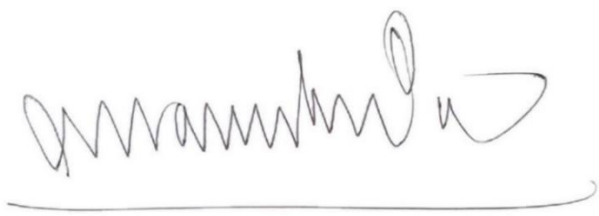

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Humberto Araque Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce546ed497961c7276e34bf02b199156af15c1531c17d582c9798e548be2bde3**
Documento generado en 16/12/2021 04:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica